

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA N^o 00185/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000366
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000190 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D^a:
Abogado: MARIA JOSE SOLIS DE BARRIOS
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA N^o 185/2021

En Vigo, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 190/2021, a instancia de D^a , representada por la Letrado Sra. Solís de Barrios, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo, de fecha 24 de abril de 2021, por el que se acordó la inadmisión de la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Sra. contra la inadmisión del recurso extraordinario de revisión respecto de determinados conceptos (otras multas, IBI, IVTM) por un principal de 1.680,66 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada.

SEGUNDO - Admitido a trámite el escrito, se ordenó tramitarlo por los cauces del procedimiento abreviado, así como la incorporación del expediente administrativo y la convocatoria de las partes al acto de la vista que tuvo lugar el pasado día ocho.

La parte actora expuso que su pretensión consistía en la devolución de las cantidades que le habían sido embargadas, en infracción del art. 607 LEC.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De la delimitación del debate procesal

Será preciso definir el objeto de este proceso judicial: no lo constituyen las diligencias de embargo tramitadas en el procedimiento de apremio frente a la demandante, ni la multa coercitiva impuesta por no cumplir una orden de ejecución de limpieza de finca; sino la inadmisión a trámite de un recurso extraordinario de revisión.

En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2009, cuando el recurso en vía administrativa es un recurso extraordinario de revisión, el objeto del posterior recurso contencioso administrativo sólo puede ser el del examen de si concurre o no la causa de revisión alegada; todas las demás cuestiones atinentes a la regularidad formal o material del acto administrativo cuya revisión se pedía en vía administrativa son ajenas al caso.

SEGUNDO - De la desestimación de la demanda

Conforme al art. 125 de la Ley 39/2015, vigente en el momento en que se formalizó, contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias

que enumera, la primera de las cuales es la que nos interesa, pues en ella se fundó la petición:

1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Sobre este particular, lo que el Tribunal Supremo tiene advertido es que en el recurso contencioso administrativo en que se discute si es o no procedente un recurso administrativo de revisión, lo único que puede alegarse y discutirse es si se da o no algún supuesto de revisión del artículo 118 de la Ley 30/92 (STS de 30 de septiembre de 2008); que la vía de la revisión no está para corregir equivocaciones jurídicas (STS de 10 de abril de 2003); y que el error ha de ser "de hecho", es decir que no ha de implicar una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate (STS de 6 de marzo de 2008).

Por errores de hecho se ha de entender aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, acción de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, sin que sea lícito aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones que de ofrecer algún posible error sería de derecho, incluso aunque estos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2009).

Es claro que en el caso presente las alegaciones que sobre el particular se vierten en el escrito de demanda no encuentran encaje en este apartado. Se expresa que la finca sobre la que gravitaba el deber de limpieza no era de la propiedad de la demandante, pero en el acto de la vista se ha reconocido que sí le pertenece.

Acerca de si el funcionario que inspeccionó el fundo se equivocó o no al comprobar el cumplimiento del deber, no se trata de un error de hecho, sino de una cuestión estrictamente jurídica.

Dada la naturaleza extraordinaria del recurso administrativo de revisión, han de examinarse con estricto rigor los elementos determinantes de su admisión, limitando su alcance a los casos taxativamente señalados por la ley y al contenido de los mismos, sin que sea

lícito ampliarlos, ni en su número, ni en su significado, por interpretación o consideraciones de tipo subjetivo (STS de 26 de septiembre de 1988) y por ello no es admisible la extraordinaria revisión en materias ni con alegaciones que son propias de los recursos administrativos ordinarios (SSTS de 17 de junio de 1981 y 18 de julio de 1986). El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un **error iuris** .

Además, ha de tenerse en cuenta que los documentos incorporados al propio expediente no encuentran encaje en la causa 2ª) del art. 125.1, que se refiere a la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, además de ser posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Y es que, como razona la STS de 31.5.2012, esa circunstancia 2ª está referida a nuevos documentos, y solamente merecen esta consideración aquellos cuya obtención no estaba al alcance del interesado en el momento en que fue dictada la resolución cuya revisión se pretende.

Como colofón a lo razonado, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO - De las costas procesales

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, no procede efectuar expresa imposición de las costas, atendiendo a las vicisitudes que rodean a los diferentes expedientes administrativos en los que es parte interesada la demandante.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 190/2021 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta

Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

No se efectúa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.